

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0110

ACCIONANTE: MARIA CONSUELO GONZALEZ ZAMBRANO

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA COTA

Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

Bogotá DC., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA CONSUELO GONZALEZ ZAMBRANO, por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA COTA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

# 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora MARIA CONSUELO GONZALEZ ZAMBRANO, por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON interpuso acción de tutela en contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE COTA- CUNDINAMARCA, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales, en donde manifiesta que 7 de mayo de 2021 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del fotocomparendo No. 25214001000029560919, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, no obstante lo anterior, la entidad accionada no le permite el acceso a la plataforma.

Señala que de conformidad a lo contemplado en los artículos 1351, 1362, 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, en donde se establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, si la persona implicada no comparece, se le niega cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional, además que el fallo se notifica en estrados y no podrá presentar recurrir el mismo, vulnerando de ese modo el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Indica que la accionada no le permitió efectuar el agendamiento de la audiencia de impugnación debido a que aparece que el comparendo no ha sido notificado, advirtiendo que, si la persona trata de realizar el agendamiento de la audiencia quiere decir que conoce de la existencia del comparendo, sin permitirle ejercer el medio de defensa ante una infracción de tránsito, obligando a la persona a ingresar diariamente a la plataforma hasta que la entidad quiera actualizar su sistema para poder agendar la audiencia de impugnación, circunstancia que considera afecta el derecho fundamental al debido proceso.

Por lo que solicita como medida provisional se suspenda el proceso contravencional en garantía de los derechos de su apoderada y como pretensiones de la acción constitucional se ordene a la entidad accionada proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25214001000029560919.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Fallos de tutela.
- Poder
- Certificado de existencia y representación legal de Disrupción al Derecho S.A.S.









RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0110

ACCIONANTE: MARIA CONSUELO GONZALEZ ZAMBRANO

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA COTA

Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA CONSUELO GONZALEZ ZAMBRANO, por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

De igual manera, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de medida provisional, deprecada, negando la misma, ya que con los medios de prueba allegados al plenario no eran suficientes para entrar a tomar la determinación que en derecho corresponda respecto a la precitada medida, siendo necesario recopilar elementos probatorios.

3.1. SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA COTA, través de DAVID ALCIDES BAJONERO CONTRESTAS, en calidad de Profesional Universitario, informa que verificaron en la plataforma de solicitudes de audiencias encontrando que no hay solicitud por parte de la accionante o de su apoderado.

Aclara que el proceso para solicitar audiencia es a través de la plataforma virtual establecida en la página web http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php, en donde se encuentra el instructivo para realizar la solicitud de audiencia, la cual se debe realizar dentro del término legal, esto es dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, advierte en el caso que de no poder realizar la solicitud de audiencia, los usuarios pueden informar a los correos electrónicos juridicacota@siettcundinamarca.com.co y cota@siettcundinamarca.com.co, entidad, y a través de ellos, de manera oportuna, brindará solución a los usuarios para que no exista una violación al debido proceso.

Menciona que todas aquellas herramientas tecnológicas ayudan a facilitar y brindar un mejor servicio, como es el caso de las audiencias virtuales; pero al ser un sistema no está exento de errores que se deben informar para poder solucionar, por lo que verificaron el estado de la orden de comparendo en 29560919 la accionante no ha realizada solicitud de audiencia de acuerdo al protocolo establecido para tal fin.

Indica que una vez es captada la comisión de una infracción a través de medio técnico o tecnológico, esa entidad de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y 137 de la ley 769 de 2002 y articulo 8 de la ley 1843 del 2017 con base en prueba electrónica, extiende una orden de comparendo nacional por la infracción de tránsito que haya sido cometida, dicha orden es extendida a la persona que una vez revisada la base de información se constata es propietaria del vehículo en el cual se haya realizado la infracción a la luz de lo estipulado en el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito y una vez se logre surtir la Orden de Comparendo Nacional, de acuerdo con el artículo 136 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la ley 1383 y 205 del decreto ley 019 de 2012, lo dispuesto en la Jurisprudencia (Sentencia C-980/10, T-051/16) y ley 1843 de 2017 cuenta con las siguientes opciones:









RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0110

ACCIONANTE: MARIA CONSUELO GONZALEZ ZAMBRANO

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA COTA

Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

- 1. Aceptar la Contravención y proceder al pago del 50% del valor de la multa, dentro de los primeros 11 días hábiles siguientes a la notificación o el 75% del valor de la multa hasta el veintiséis día hábil. Caso en el cual deberá efectuar un curso sobre normas de tránsito.
- 2. Manifestar dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, en audiencia pública en la cual tendrá derecho a presentar o pedir pruebas que pretenda hacer valer en su defensa, o en su defecto identificar a la persona que conducía su vehículo para la fecha de la comisión de la conducta.
- 3. No asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

Para el caso en concreto indica que esa entidad realizó la notificación de la orden de comparendo de conformidad con la ley a la señora MARIA CONSUELO GONZALEZ ZAMBRANO, quien debe realizar la solicitud de objeción dentro del término legal a través de la plataforma establecida para tal fin y una vez lo realice, se programará la audiencia y se le notificará por correo electrónico el link con fecha y hora.

Recalca que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, reiterando que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso- administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho, por lo que solicita negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias.

# **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## 4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

### 4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se







RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0110

ACCIONANTE: MARIA CONSUELO GONZALEZ ZAMBRANO

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA COTA

Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden público.

#### 4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA COTA**, vulneró al accionante los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por cuanto a la fecha no les permite agendar audiencia virtual para poder impugnar el fotocomparendo No. 25214001000029560919, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

# 4.4 De los derechos fundamentales.-

### 4.4.1 Del derecho al debido proceso:

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"., en este sentido la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 ha señalado:

"De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso".1

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) "(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar".









RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0110

ACCIONANTE: MARIA CONSUELO GONZALEZ ZAMBRANO

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA COTA

Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma".

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela, en tratándose de procesos contravencionales por infracciones de tránsito, y de cara al problema jurídico planteado, se advierte que tendría eficacia ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable para que ostente el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

#### 4.5. DEL CASO CONCRETO

La señora MARIA CONSUELO GONZALEZ ZAMBRANO, por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON interpuso acción de tutela en contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA COTA, para obtener amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, que considera están siendo amenazados o vulnerados por dicha entidad, por cuanto no le deja agendar la audiencia virtual para poder impugnar el fotocomparendo No. 25214001000029560919, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Durante el traslado a la acción de tutela, la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE COTA, informó y acreditó estar habilitada la plataforma para la comparecencia virtual, sin que exista en ella solicitud alguna de la accionante, indicando los correo electrónicos dispuestos para ello, y haber cumplido la notificación del comparendo, para que la accionante proceda dentro del término legal a ejercer sus derechos de objeción y solicitud de audiencia virtual.

De acuerdo con las pretensiones del accionante contrastadas con las posturas y las pruebas aportadas por las partes, resulta necesario, determinar si la acción de tutela interpuesta es procedente para reclamar la alternativa de agendamiento para audiencia de impugnación de infracciones de tránsito.

Se tiene que la acción constitucional de tutela es procedente para reclamar actualmente la alternativa de agendamiento para audiencia de impugnación de infracciones de tránsito, al tener incidencia en los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, para lo cual se debe precisar, que tal amparo, sólo procedería si se cumplieran con los requisitos de procedibilidad, como mecanismo subsidiario ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial, o la existencia de un perjuicio irremediable, conforme lo previene el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso concreto, en síntesis el apoderado del accionante, invoca la presunta vulneración a los derechos fundamentales de su poderdante, el hecho de no poder agendar la audiencia virtual para impugnar la infracción, dando a conocer, entre otras cosas, el estado de la eventual infracción objeto de reclamo, de lo cual se puede deducir que el mismo para el momento de la consulta realizada por la accionante no se encontraba









RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0110

ACCIONANTE: MARIA CONSUELO GONZALEZ ZAMBRANO

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA COTA

Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

notificado, como se evidencia en la imagen que incluye en el escrito de tutela, a continuación:



Al respecto, el peticionario estaría pretendiendo reconvenir a la entidad accionada a omitir el trámite de notificación, lo cual implicaría renunciar a los términos de notificación de la detección de tránsito contemplados en el artículo 8º de la ley 1843 del 2017, concluyendo, entonces, que no es clara la pretensión y por ende la eventual invocación de vulneración a los derechos fundamentales.

Lo anterior, se confirma con la respuesta brindada por la entidad accionada, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA DE COTA, quien informó que revisada la plataforma para la solicitud de audiencia reclamada por vía de la presente acción de tutela, no aparece solicitud alguna, la cual debe realizarse página través de los canales electrónicos de http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php, y en caso de tener dificultades realizar reclamaciones través de correos electrónicos а los juridicacota@siettcundinamarca.com.co y cota@siettcundinamarca.com.co, en las cuales no obra petición alguna realizada por la accionante o su apoderado. Además, demostró en casos similares, como el ocurrido a un usuario el 13 de abril de 2021, en el que a través de las direcciones electrónicas mencionadas los usuarios han realizado sus solicitudes y recibido de manera inmediata las respuestas correspondientes para el agendamiento de la audiencia virtual.

Lo anterior, lo confirma al revisar la plataforma, según el instructivo para el agendamiento de la audiencia, en la cual encontró respecto de la accionante, lo siguiente:







RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0110

ACCIONANTE: MARIA CONSUELO GONZALEZ ZAMBRANO

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA COTA

Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

Es decir, que de acuerdo con lo anterior, surge una contradicción entre lo demostrado y solicitado por la parte accionante y lo demostrado por la accionada, pues no se logra extraer la existencia del hecho del cual surja la necesidad de protección constitucional de los derechos al debido proceso, pues no es clara si se pretendía pretermitir términos de notificación, para que de manera inmediata se le permitiera agendar la audiencia virtual, caso en el cual debía informar expresamente a la accionada, para luego sí acceder a la posibilidad reclamada, máxime cuando la accionada, al dar respuesta a la acción de tutela, demostró hallarse la plataforma habilitada con la opción para "comparecencia virtual", sin que obrara alguna solicitud para su agendamiento.

Además, la accionada dio a conocer que realizó la notificación del comparendo a la accionante, y, por tanto, corresponde a ella, realizar las objeciones en la plataforma dentro del término legal y una vez solicite programar la audiencia virtual, le informará el link con fecha y hora dentro de los cinco días siguientes. Procedimiento, que por parte de la accionante no ha demostrado haber agotado, según las directrices indicadas, enviando solicitud a los correos electrónicos <u>juridicacota@siettcundinamarca.com.co</u> y <u>cota@siettcundinamarca.com.co</u>, y que ésta no haya sido atendida o negada sin justificación.

Por lo anterior, se concluye en la inexistencia de vulneración al derecho fundamental al debido proceso, pues la entidad se encontraba en el proceso realizando el trámite de notificación de la infracción, y por tanto, la manifestación realizada por el apoderado de la accionante en cuanto a que "obliga a que la persona tenga que ingresar diariamente a la plataforma hasta que la entidad quiera actualizar su sistema para poder agendar la audiencia de impugnación", no constituye real afectación a sus derechos, pues para ello, cuenta con los mismos medios tecnológicos para hacer las solicitudes de habilitación de la plataforma, máxime cuando como presunta infractora y quien actúa a través de apoderado, deben ser conocedores de los términos establecidos en la ley para el procedimiento contravencional, los cuales transcurren desde la fecha de la infracción y el correspondiente al trámite de notificación del comparendo, el cual está a cargo de la accionada, para que la accionante, una vez notificada proceda a ejercer sus derechos al debido proceso y defensa solicitando la audiencia virtual por los medios electrónicos indicados, aspectos, trámites y términos de los cuales la accionada y su apoderado deben estar plenamente enterados ante el conocimiento de la existencia de la infracción de tránsito.

Además, si el apoderado quería garantizar los derechos de la señora MARIA CONSUELO GONZALEZ ZAMBRANO, debió acudir a la entidad demandada para solicitar la habilitación de la plataforma, y no anticiparse a un trámite que no había realizado la accionada, a través de la acción de tutela, cuando existen los términos y las oportunidades debidas para ejercer los derechos invocados.

Ahora en cuanto al derecho a la igualdad, si bien se reclama su amparo basados en apartes resolutivas de decisiones de otras autoridades judiciales, también lo es que no corresponde a providencias constitutivas de precedente o doctrina probable para ser de obligatoria observancia, por tanto, se debe aclarar que solamente hay lugar a su obligatorio acatamiento si se trataren de sentencias que tengan el carácter de precedente jurisprudencial en materia de tutelas y que hubieren hecho tránsito a cosa juzgada constitucional, con similares objeto de estudio, lo cual no ocurre en el presente asunto, y tampoco se puede evidenciar que los asuntos estudiados, aún sin ser obligatorios, estuvieren en las mismas o exactas circunstancias fácticas y jurídicas al presente, atendiendo lo demostrado hasta el momento, razón por la cual, ningún punto de





RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0110

ACCIONANTE: MARIA CONSUELO GONZALEZ ZAMBRANO

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA COTA

Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

ponderación o de comparación se puede realizar, y por ende, se excluye la afectación a dicha garantía fundamental.

Tampoco se acreditó el perjuicio irremediable, pues no se alude a la situación inminente o riesgo que se puede causar, al evidenciarse dentro de las pruebas aportadas por la accionada, que el procedimiento estuvo acorde con los parámetros legales, y que, atendiendo a los términos establecidos en la normatividad aplicable, es la accionante la que debe ejercer y desarrollar las acciones en debida forma dentro de las oportunidades establecidas del procedimiento contravencional, y en procura de sus propios derechos.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

"...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente..." <sup>2</sup>

Por lo anterior, se concluye que no existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por cuanto, la accionante no demostró haberse cumplido el trámite y la oportunidad debida dentro del procedimiento contravencional para solicitar el agendamiento de la audiencia virtual, ni la de haber realizado las solicitudes dentro de los términos de ley ante la accionada, por los medios idóneos, a través de la página web <a href="http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php">http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php</a>, y de los correos electrónicos <a href="mailto:juridicacota@siettcundinamarca.com.co">juridicacota@siettcundinamarca.com.co</a> y <a href="mailto:cota@siettcundinamarca.com.co">cota@siettcundinamarca.com.co</a>, razón por la que se deberá negar el amparo constitucional deprecado.

Lo anterior, no obsta para que la accionante y/o a través de su apoderado, procedan a ejercer las acciones y **realizar las solicitudes dentro de las oportunidades y según los términos de ley establecidos para el procedimiento contravencional de tránsito**, una vez le fuera notificado el comparendo, por los medios electrónicos indicados por la accionada.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

PRIMERO:

**NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, invocados por **MARIA CONSUELO GONZALEZ ZAMBRANO**, por intermedio de apoderado doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON**, contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE** 





<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional, T-415 de 1995.



RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0110

ACCIONANTE: MARIA CONSUELO GONZALEZ ZAMBRANO

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA COTA

Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

OPERATIVA COTA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este

proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991,

notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera

inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula

el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aaf02cedff325bec8f5e0d10f639f3e08a53c1c0b055ae5648da02bc47c40a5
Documento generado en 24/05/2021 10:31:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

